



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.590, de 18 de setiembre de 2009, el artículo 5º de la Ley Nº 19.119, de 2 de agosto de 2013, el artículo 257 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y el artículo único de la Ley Nº 20.266, de 15 de mayo de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27. (Del nombre).-

- 1) El hijo habido dentro del matrimonio llevará los apellidos de sus padres en el orden por el que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por un sorteo en el momento de la inscripción, que será realizado por el oficial de estado civil.

Lo previsto en el inciso anterior de este numeral, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 8) de este artículo, será de aplicación respecto del primero de los hijos de dicha pareja que nazca con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

- 2) El hijo habido fuera del matrimonio llevará los apellidos de los integrantes de la pareja en el orden por el que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por un sorteo en el momento de la inscripción, que será realizado por el oficial de estado

civil. Será de aplicación, en este caso, lo establecido en el inciso segundo del numeral 1) de este artículo.

- 3) El hijo habido fuera del matrimonio que sea inscripto por su madre llevará los dos apellidos de esta; si la madre carece de segundo apellido, el niño llevará el apellido de esta, seguido de uno de uso común. Si el hijo habido fuera del matrimonio es inscripto por su padre, llevará como primer apellido el de este y como segundo el de la mujer que surja acreditada como su madre en el certificado de nacido vivo.
- 4) El hijo habido fuera del matrimonio que no sea inscripto por ninguno de sus padres llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común seleccionado por el inscribiente.
- 5) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el oficial de estado civil interviniente.
- 6) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia. Deberá recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad.
- 7) En el caso de una adopción por parte de cónyuges o concubinos, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden por el que ellos opten expresamente. Si no hay acuerdo, el orden se determinará por un sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes, que será realizado por el juez que autorice la adopción.

De ser adoptado por una sola persona, sustituirá uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Si el adoptado es un adolescente, podrá convenir con el o los adoptantes mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.



Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento.

- 8) En todos los casos de hermanos que sean hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y el orden del vínculo de dichos padres".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de setiembre de 2024.


FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario


ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
Presidenta

